

VISTOS:

Que, según consta en el Acta de Inspección N° USO/2071 de fecha 13 de mayo de 2021, levantada a las 12:45 horas, doña Angeline Maldonado Segobia, Funcionaria del Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota, se constituyó en visita de inspección en la ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, ubicado en Av. Juan Noé N° 1367, comuna de Arica, propiedad de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, RUT N° 70.360.100-6, Representada por NICOLAS RON VARGAS, Rut 16.224.177-k del mismo domicilio anterior; siendo el motivo de la visita la fiscalización a organismos administradores de la Ley N° 16.744, protocolo de vigilancia COVID-19, en centros de trabajo, en presencia de Elisa Donoso Bascuñán y Esteban Varas Ramírez, ambos funcionarios del Ministerio de Salud; de Fresia Rivera Sandoval, profesional de Epidemiología de la SEREMI de Salud Regional; Nicolás Ron Vargas, jefe operacional y administración de la A.Ch.S.; Andrea Órdenes Ortiz, médico director de la A.Ch.S.; Ivonne Rivera Tapia, enfermera jefe A.Ch.S.; Olga Oses Castro y Mauricio Mendez Ecaevers, ambos fiscalizadores unidad Salud Ocupacional SEREMI de Salud Regional; constatándose lo siguiente:

1. Que, la mutualidad se encontraba en funcionamiento.
2. Que, se realizó fiscalización por notificación inmediata por brote o conglomerado de COVID-19 a la empresa CORPESCA S.A.
3. Que, respecto a la aplicación de vigilancia de salud se detecta :
 - 3.1. No es informada la planificación de búsqueda activa de casos (BAC) con una antelación de tres días hábiles del inicio del testeo.
 - 3.2. Los resultados de la BAC son informados al empleador de manera agrupada individualizando al trabajador testado.
4. Que, el Formulario Único de Fiscalización aplicado por el experto en prevención, asesor de A.CH.S. en la empresa CORPESCA S.A. señala que no aplica la actualización de Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad donde se incluyan todas las medidas preventivas y de control asociadas al contexto COVID-19, indicando que no existe un cuerpo legal que lo exija (fue aplicado por A.CH.S. 6/05/21).
5. Que, verificada la aplicación del Formulario Único de Fiscalización a la empresa Soc..Veterinaria Limarí Cía.. por brote, realizado por el experto en prevención de riesgos asesor A.CH.S., se observó lo siguiente:
 - 5.1. Con fecha 20-04-21 y posterior verificación fecha 28-04-21 realizada por asesor, no se determinan incumplimientos.
 - 5.2. Con fecha 04-05-21 es fiscalizada la empresa por funcionarios de la Unidad de Salud Ocupacional, quienes inician sumario sanitario por incumplimiento al mismo Formulario Único de Fiscalización.
6. Que, la empresa fiscalizada deberá presentar sus descargos ante la autoridad sanitaria vía digital, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente acta al correo electrónico descargos.seremi15@seremisalud15.cl.

Que, este hecho constituye infracción a lo establecido en el Protocolo de Vigilancia COVID-19 en Centros de Trabajo, faltando a su obligación de control oportuno en los centros de trabajo que presentan brotes o conglomerados, desarrollando la vigilancia de la salud de los trabajadores en el centro de trabajo afectado.

Que, se adjunta Ficha de Fiscalización a Organismos Administradores de la Ley N° 16744. Protocolo de Vigilancia COVID-19 en Centros de Trabajo.

Que, Asociación Chilena de Seguridad con fecha 26 de mayo de 2021 formuló sus descargos señalando lo siguiente:

A. Empresa CORPESCA S.A.:

1) Que, con respecto al informe de la planificación de la BAC, esta se encuentra total y absolutamente acreditada en el documento adjuntado "Planificación BAC CORPESCA S.A.", mediante él se acredita que el 26 de abril el experto en prevención de riesgo se puso en contacto con el personal ad-hoc, ejecutada en 29 y 30 de abril de este año, que la omisión de notificación de la planificación a la SEREMI de Salud, de ninguna manera significó la no ejecución de la BAC, ni el incumplimiento de la obligación, desvirtuándose la infracción.

2) Que, con respecto a la información de los resultados del BAC, señala que la A.CH.S. desde la aplicación del protocolo, ha desarrollado y ajustado sus procesos para cumplir a cabalidad los términos instruidos en el referido Protocolo. Actualmente se notifican de manera agrupada al empleador, e individualizada y separada a cada uno de los trabajadores testeados, siendo informado y evidenciado al Ministerio de Salud. Señala que excepcionalmente se envió el informe genérico de los resultados del testeo de la BAC, se adjuntó de manera involuntaria y errónea la nómina de los individualizados por paciente, documento de uso exclusivo interno de la Asociación.

3) ".. En el formulario único de fiscalización aplicado a la empresa, el experto en prevención del OAL asignado para esa empresa señala que no corresponde solicitar la actualización del Reglamento interno de Orden, Seguridad e Higiene a la empresa en la que se incluyan todas las medidas preventivas y de control asociadas a COVID-19, pues no existiría cuerpo legal donde conste dicha obligación o exigencia ..."

Que, es relevante destacar que, de conformidad a los artículos 153º, 184º y siguientes del Código del Trabajo, le corresponde a la entidad empleadora la obligación de determinar el contenido del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, en adelante "RIOCHS", lo que se encuentra ratificado en lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº40, de 1969, artículos 14º y siguientes, Reglamento sobre Prevención de Riesgos.

De ese modo, la decisión final y la concreción de las gestiones necesarias y tendientes a la modificación y actualización de RIOCHS de alguna de sus entidades adheridas, es una materia de su exclusiva competencia, sin que la Asociación pueda compelerlas a realizar tal acción más allá del margen de maniobra que la misma ley le otorga.

B) Empresa Sociedad Veterinaria Limarí y Compañía:

Que, con fecha 04 de mayo de 2021 la empresa fue fiscalizada por funcionarios de esta SEREMI, quienes inician sumario sanitario en su contra por el incumplimiento de las medidas evaluadas mediante el Formulario Único de Fiscalización.

En lo referente a esta imputación, con fecha 20 de abril de 2021, experto en prevención de riesgos de esta Asociación visitó la empresa Sociedad Veterinaria Limarí y Compañía en adelante "veterinaria", aplicando el listado de verificación de medidas, documento que es equivalente al Formulario Único de Fiscalización, en adelante "FUF", oportunidad en la que, mediante el documento referido, sí se detectaron ciertos incumplimientos por parte de la empresa, los cuales fueron relativos a la actualización de su RIOCHS, debiéndose hacer presente que fueron todos subsanados por la veterinaria de forma previa a la visita de verificación realizada con fecha 28 de abril de 2021.

Agrega, que sin perjuicio de lo anterior, esa SEREMI de Salud aduce haber detectado los siguientes incumplimientos por parte de la veterinaria tras su visita de 04 de mayo del año en curso, los que son contestados a continuación:

a) Proceso de limpieza y desinfección: ese Servicio imputa incumplimiento por parte de la veterinaria, puesto que ésta estaría en procedimiento de actualización de su proceso de limpieza y desinfección, cuestión que es cierta, toda vez que, fue el mismo experto en prevención de riesgos de la ACHS quién planteó esa recomendación a la empresa, empero, eso no significa per se que la misma esté en un incumplimiento por ello, pues cabe traer a colación de hecho, tienen la convicción de que es indispensable que, el proceso original de limpieza y desinfección de la empresa fiscalizada ya cumplía con todos los requerimientos consignados al efecto por el FUF, considerándose dentro de este la contratación de personal especializado para llevar a cabo esa función y el desarrollo y utilización de un registro de capacitación en relación a ello, factores que se ven todos acreditados a través del documento "Registro de Capacitación que se acompaña".

b) Contenedores de basura: Esa SEREMI ha entendido como objeto de incumplimiento el que la veterinaria utilice basureros con tapa, ubicados en las {áreas y lugares de uso común, para la contención de residuos COVID-19, dado que, según su comprensión del FUF, estos deben ser cambiados por basureros sin contacto manual y con rotulado. Sin embargo, lo anterior solo denota una interpretación errónea del FUF y no un incumplimiento de parte de su empresa adherida, en tanto que en el FUF se establece expresamente que " se debe disponer de basureros con tapa o con contenedores que cumplan esta función, de preferencia sin contacto manual, para la disposición de los residuos, ubicados en las áreas y lugares de uso común del centro de trabajo".

c) Entrega EPP COVID-19: señala que no entienden cuál sería la infracción detectada por esa SEREMI, y por consiguiente la brecha que debe ser aclarada, puesto que, al momento de la visita de su experto, la empresa logro acreditar que hace la debida entrega de los EPP COVID-19 a sus colaboradores, existiendo un registro computacional al efecto, que se acompaña mediante la denominación de "Registro de Entrega de Mascarillas" y constatándose en esa misma oportunidad que la empresa mantiene EPP a libre disposición de sus trabajadores en diferentes áreas de sus dependencias.

d) Conformación del Comité Paritario de Higiene y Seguridad: que conforme a los antecedentes que figuran en sus

registros, la empresa fiscalizada cuenta con una dotación total de treinta y cinco (35) trabajadores que se distribuyen en dos sucursales, contando una con veintitrés (23) colaboradores y otra con doce (12).

En consideración a ello, ese Servicio de Salud estimó como incumplimiento la no conformación de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, en adelante "APHS" en la empresa. Sin embargo, con ello, en realidad, la Veterinaria no se encontraría en incumplimiento alguno, pues la Dirección del Trabajo, mediante su Dictamen N° 7163/304, del 13 de noviembre de 1995, que se acompaña, consagra que "no procede considerar, para los efectos de cumplir los quórums exigidos para la constitución de CPHS, a trabajadores de faena, sucursales o agencias distintas de una misma empresa".

e) Cantidad de trabajadores incorporados a la nómina BAC: la remisión de la nómina BAC por parte de la empresa a su representada es una gestión posterior a la concretización de la aplicación de la ficha de verificación, por lo tanto, una eventual brecha en relación a esta circunstancia es totalmente inoponible a su representada, pues esa información no consta en la lista de verificación, por lo que, malamente puede existir una brecha donde no existe un punto de parangón o comparación para el FUF de esa SEREMI.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del Código Sanitario el Acta de Inspección goza de una presunción de veracidad para los efectos de dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios, presunción simplemente legal que puede o no ser desvirtuada por el sumario conforme al mérito de sus descargos y la prueba rendida junto a ellos, por tanto, los hechos e imputaciones consignados en el acta de fiscalización pueden ser enervados por otros medios de prueba, ello como una manifestación de los principios de presunción de inocencia y de un adecuado derecho a la defensa jurídica que informan los procedimientos administrativos sancionadores.

2. Que, motivo de la visita de fiscalización a organismos administradores de la ley 16.744, Protocolo de Vigilancia COVID-19 en centros de trabajo, tuvo su origen en notificación inmediata por brote o conglomerado de COVID-19 de la EMPRESA CORPESCA S.A.

3. Que, cómo se ha señalado la infractora formuló descargos, de los cuales cabe señalar:

3.1 En lo que refiere a Empresa Corpesca: informe de la planificación de la Búsqueda Activa de casos (BAC), esta se encuentra total y absolutamente acreditada en el documento adjuntado "Planificación BAC CORPESCA S.A.", mediante él se acredita que el 26 de abril el experto en prevención de riesgo se puso en contacto con el personal ad-hoc, ejecutada en 29 y 30 de abril de este año, que la omisión de notificación de la planificación a la SEREMI de Salud, de ninguna manera significó la no ejecución de la BAC, ni el incumplimiento de la obligación, desvirtuándose la infracción.

Sobre lo anterior, la realización de la búsqueda activa de casos, que cómo señala la infractora, se encuentra acreditada en documento adjunto, sin embargo, no así la notificación de la planificación a la Seremi de Salud, con una antelación de tres días hábiles del inicio del testeo, que reconoce la infractora la omisión de la misma, establecido dicha obligación de notificación en el Protocolo de Vigilancia COVID-19.

3.2 En cuánto al Formulario Único de Fiscalización aplicado por el experto en prevención, asesor de A.CH.S. en la empresa CORPESCA S.A. señala que no aplica la actualización de Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad dónde se incluyan todas las medidas preventivas y de control asociadas al contexto COVID-19, indicando que no existe un cuerpo legal que lo exija (fue aplicado por A.CH.S. 6/05/21).

Según lo establecido en los artículos 153º, 184º y siguientes del Código del Trabajo, le corresponde a la entidad empleadora la obligación de determinar el contenido del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad (RIOCHS) lo que se encuentra ratificado en lo dispuesto en el Decreto Supremo N°40, de 1969, artículos 14º y siguientes, Reglamento sobre Prevención de Riesgos.

La decisión final y la concreción de las gestiones necesarias y tendientes a la modificación y actualización de RIOCHS de alguna de sus entidades adheridas, es una materia de su exclusiva competencia, sin que la Asociación pueda compelerlas a realizar tal acción más allá del margen de maniobra que la misma ley le otorga.

En relación a lo anteriormente señalado, resulta importante enfatizar:

a) Como señala la infractora, efectivamente le corresponde a la entidad empleadora la obligación en comento, sin embargo, resulta necesario aclarar que, el incumplimiento no se origina porque la Asociación Chilena de Seguridad no actualizo el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (ACHS). El incumplimiento se genera, cuando el experto en prevención de riesgos al verificar si corpesca cumplía o no cumplía con el procedimiento establecido en el Formulario Único de Fiscalización (FUF), marco en el formulario que NO APLICA, debiendo haber colocado si tenía o no actualizado el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

b) Debe tener presente la infractora, que no porque en el formulario se marque si cumple o no cumple, con ello se va estar obligando a la ACHS a actualizar el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad porque está claro que la responsabilidad es de la empresa. El echo en cuestión es que el experto en prevención, al colocar que no aplica actualizar el Reglamento Interno de Orden, Higiene y seguridad, la ACHS se está desmarcando como Organismo Administrador de realizar la vigilancia ambiental establecido en el Protocolo de Vigilancia COVID-19, que incluye los

lineamientos respecto de la asesoría técnica en materia de COVID-19 a sus entidades empleadoras adherentes o afiliadas, respecto del cumplimiento de las medidas preventivas contenidas en el Formulario Único de Fiscalización (FUF).

c) En el Protocolo de Vigilancia COVID-19 en centros de trabajo, establece que deberá ser aplicado por los Organismos Administradores del Seguro de la Ley 16.744, para vigilancia por COVID-19 en sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas, y por los Administradores Delegados en sus centros de trabajo. Así, la infractora, al señalar que no aplica actualizar el Reglamento Interno de Orden, Higiéne y Seguridad, estaría transgrediendo el espíritu de la normativa sanitaria, esto es, realizar la vigilancia ambiental.

4. Que, en lo que refiere la infractora por los incumplimientos señalados a empresa Soc. Veterinaria Limari y cia, se constato que con fecha 28/04/21 por verificación realizada por el experto en prevención, no se determinan incumplimientos. Sin embargo, con fecha 04/05/21 es fiscalizada la empresa por funcionarios de la unidad de Salud Ocupacional, quienes inician sumario sanitario a la empresa por incumplimientos al mismo formulario unico de fiscalización.

En relación a lo anteriormente señalado, no consta en registro de antecedentes cuales serían estos incumplimientos, sólo la infractora en sus descargos los menciona, sin embargo, ello no es suficiente, ya que estos deben estar debidamente constatados en Acta de Inspección; no siendo este el caso, puesto que no se especifica la infracción en concreto. Por consiguiente, está Autoridad Sanitaria no se pronunciará sobre este punto, ya que, estaría transgrediendo uno de los principios del Derecho Administrativo que es la escrituración, En consecuencia, si no consta el hecho que inicio el acto adminstrativo no se puede sancionar y por tanto el administrado no podria ejercer su derecho a defensa.

5. Que, la tarea de fiscalización de esta Autoridad Sanitaria tiene por objeto la preservación o cuidado de un bien superior como es la salud de las personas, y se realiza dentro un marco de juridicidad que permite imponer sanciones a los infractores y aplicar multas comprendidas entre 0,10 a 1000 UTM, conforme al mérito de los antecedentes, a la gravedad de la infracción, la que en este caso se considera como grave, y teniendo en cuenta la conducta de lal infractora durante el proceso. Así, conforme a todo lo expuesto y a los principios de Proporcionalidad, Debido Proceso e igualdad ante la Ley, se ponderará en este caso, para determinar la sanción a aplicar a la infractora: la naturaleza de las infracciones cometidas, la ponderación del riesgo efectuada por el personal del área de esta SEREMI de Salud, la conducta de la infractora, tanto previa como inmediata y posterior al acta de fiscalización, ya referida en los puntos anteriores.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en la Ley N°16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, Decreto Supremo N°594 de 1999 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, Decreto 40 que aprueba Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales y la Resolución Exenta N°33 que aprueba Protocolo de Vigilancia COVID-19 en centros de trabajo y

Que, de acuerdo a lo constatado por funcionario(a) fiscalizador(a) y, principalmente considerando que el sumariado(a) ha puesto en peligro la salud pública por una evidente infracción a la normativa sanitaria vigente, procede la aplicación de una multa, la cual será determinada en lo resolutivo de este instrumento.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 173u00ba del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria que dispuso medidas por el Brote de Covid-19; y lo dispuesto en el Decreto Supremo N°44 de fecha 21 de abril de 2022, del Mministerio de Salud, dicto lo siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a Asociación Chilena de Seguridad, RUT N° 70360100-6, representada por don NICOLÁS ENRIQUE RON VARGAS, RUN N° 16224177-K, una multa de 50 U.T.M. (cincuenta) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta

región o vía web a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **ADVIÉRTESE** a la sumariada que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

3.- **COMUNÍCASE** a la sumariada que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a Asociación Chilena de Seguridad, representada por don NICOLÁS ENRIQUE RON VARGAS o por quien sus derechos represente, ambos antes individualizados, mediante correo electrónico dirigido a arinrv@achs.cl o por medio de alguna de las formas permitidas por la ley.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE



LEONARDO WILSON VALENZUELA ATENAS
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA